2020-I01-008133

Lima, 30 de noviembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02036-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	**:**	549-2020-OEFA/DFAI/PAS[1]
ADMINISTRADO	**:**	PLUSPETROL NORTE S.A. EN LIQUIDACIÓN[2]
UNIDAD FISCALIZABLE	**:**	LOTE 8
UBICACIÓN	**:**	DISTRITO DE TROMPETEROS, PROVINCIA DE LORETO, DEPARTAMENTO DE LORETO
SECTOR	**:**	HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS	**:**	INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA MULTA COERCITIVA

VISTOS: La Resolución Directoral N° 1852-2021-OEFA/DFAI del 30 de julio de 2021, Informe N° 02881-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 21 de noviembre de 2022, Informe N° 001048-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de noviembre de 2022; los demás documentos que obran en el expediente y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 1852-2021-OEFA/DFSAI emitida el 30 de julio de 2021 y notificada el 18 de agosto 2021[3] (en adelante, la **Resolución Directoral I**), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (actualmente, Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos; en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) determinó la responsabilidad administrativa de la empresa **Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación** (en adelante, **el administrado**) por dos (2) infracciones indicadas en el artículo 1° de la parte resolutiva de la Resolución Directoral I; sancionándolo con una multa ascendente a un total de dos mil diez con 271/1000 (2 010.271) Unidades impositivas tributarias (UIT), ordenando

---

[1] Cabe precisar, que el numeral 6.2.1., del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 008-2020-OEFA/CD, estableció que, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA se encuentra suspendido desde el 16 de marzo del 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie. En el presente caso, de la consulta efectuada al Sistema Integrado para COVID 19 (SICOVID) se verificó que el administrado se registró el 23 de julio de 2020 su Plan COVID-19 correspondiente a la unidad fiscalizable Lote 8. En ese sentido, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos seguidos contra del administrado, bajo el ámbito de acción del OEFA, se reinician a partir de dicha fecha.

[2] Registro Único de Contribuyentes N° 20504311342.

[3] Cabe precisar, que se efectuó una primera notificación de la Resolución Directoral I con fecha 30 de julio de 2021, sin embargo, la DFAI precisó que dicha notificación no fe válidamente realizada, por lo que se notificó nuevamente el 18 de agosto de 2021.

además en el artículo 2°, dos (2) medidas correctivas, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 1
Medidas correctivas ordenadas al administrado

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	**Plazo de cumplimiento**	**Forma y plazo para acreditar el cumplimiento**
Pluspetrol Norte S.A. no realizó la descontaminación del área impactada como consecuencia de la emergencia ambiental ocurrida el 17 de agosto de 2013, en el – Km 47+278 del Oleoducto Corrientes - Saramuro (Línea A) del Lote 8. **(Conducta infractora N° 1)**	El administrado deberá acreditar que realizó la limpieza del área afectada por la emergencia ambiental ocurrida en el – Km 47+278 del Oleoducto Corrientes. **Primera Obligación** **Medida correctiva N° 1**	En un plazo no mayor de sesenta y cinco (65) días calendarios contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días calendarios contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que contenga la siguiente información: (i) Detalle de las actividades de limpieza del área impactada. (ii) Cronograma de actividades ejecutadas. Fotografías fechadas y georreferenciadas (en coordenadas UTM WGS 84) de las actividades ejecutadas, así como del estado final del área.
	El administrado deberá acreditar el adecuado manejo (transporte y disposición final) de los residuos sólidos peligrosos generados por las acciones de limpieza del área afectada. **Segunda Obligación** **Medida correctiva N° 1**		Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días calendarios contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la siguiente información: (i) Copias de los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos (ii) Certificados de disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados producto de las actividades de limpieza y descontaminación del área afectada.
Pluspetrol Norte S.A. no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar impactos ambientales negativos, producto del desarrollo de sus actividades de hidrocarburos, toda vez se detectaron suelos impregnados	Pluspetrol Norte S.A., deberá acreditar que realizó la limpieza del área afectada por la emergencia ambiental ocurrida en el – Km 80+850 del Oleoducto Corrientes. **Primera Obligación** **Medida correctiva N° 2**	En un plazo no mayor de sesenta y cinco (65) días calendarios contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días calendarios contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	**Plazo de cumplimiento**	**Forma y plazo para acreditar el cumplimiento**
con hidrocarburos, en el km 80+850 del Oleoducto Corrientes - Saramuro, Lote 8, generando daño potencial a la flora y fauna. **(Conducta infractora N° 2)**			técnico que contenga la siguiente información: (i) Detalle de las actividades de limpieza del área impactada. (ii) Cronograma de actividades ejecutadas. Fotografías fechadas y georreferenciadas (en coordenadas UTM WGS 84) de las actividades ejecutadas, así como del estado final del área.
	El administrado deberá acreditar el adecuado manejo (transporte y disposición final) de los residuos sólidos peligrosos generados por las acciones de limpieza del área afectada. **Segunda Obligación** **Medida correctiva N° 2**		Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días calendarios contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la siguiente información: (i) Copias de los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos (ii) Certificados de disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados producto de las actividades de limpieza y descontaminación del área afectada.

Elaboración: Dirección de Fiscalización Ambiental y Aplicación de Incentivos - DFAI

2. El 27 de julio de 2021, el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM), mediante el Oficio N° 432-2021-MINEM/DGAAH/DEAH remitió al OEFA información relacionada a la descontaminación de las áreas afectadas por el derrame ocurrido en el Lote 8, en atención a la solicitud realizada por el OEFA el 20 de abril de 2021 en referencia al expediente en análisis.

3. El 13 de agosto de 2021, con escrito de Registro N° 2021-E01-071023 el administrado solicitó la nulidad de la Resolución Directoral I.

4. El 20 de agosto de 2021 se emitió y notificó la Carta N° 1803-2021-OEFA/DFAI, mediante la cual la DFAI expuso los motivos de la notificación considerada válida respecto de la Resolución Directoral I.

5. El 09 de setiembre de 2021, con escrito de Registro N° 2021-E01-077390 el administrado presentó un recurso de apelación contra la Resolución Directoral I.

6. El 20 de enero de 2022, se notificó la Resolución N° 020-2022-OEFA/TFA-SE del 18 de enero de 2022 (en adelante, **RTFA**), mediante la cual el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**), resolvió lo siguiente:

   - Rectificar el error material incurrido en el Cuadro N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1107-2020-OEFA/DFAI-SFEM del 11 de agosto de 2020, así como en los numerales 1 de las tablas contenidas en los considerandos 318 y 322, y el numeral 1 de la tabla del artículo 1 de la parte resolutiva de la Resolución Directoral I.
   - Declarar la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 1107-2020-OEFA/DFAI-SFEM del 11 de agosto de 2020, así como de la Resolución Directoral I, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa, ordenó el cumplimiento de una medida correctiva e impusieron una multa al administrado por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1 de la RTFA; y; en consecuencia, se procede con al archivo del procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) en todos los extremos de dicha conducta.
   - Confirmar la Resolución Directoral I, en el extremo que determinó la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 2 del Cuadro Nº 1 de la RTFA y la medida correctiva descrita en el numeral 2 del Cuadro N° 2 de la misma; quedando agotada la vía administrativa.
   - Revocar la Resolución Directoral I, en el extremo referido a los fundamentos del cálculo de la multa impuesta al administrado por la comisión de la conducta infractora descrita en el numeral 2 del Cuadro Nº 1 de la RTFA; sin embargo, bajo el principio de prohibición de reforma en peor, corresponde mantener el monto de dicha multa ascendente a 10,271 (diez con 271/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes al momento del pago; quedando agotada la vía administrativa.
   - Disponer que el monto total de la multa ascendente a 10,271 (diez con 271/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes al momento del pago, sea depositado por el administrado en la Cuenta Recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

7. En mérito a lo resuelto en la RTFA, la medida correctiva exigible corresponde a la medida correctiva N° 2, conforme a lo siguiente:

Cuadro N° 2
Medida Correctiva confirmada por el TFA

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Pluspetrol Norte S.A. no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar impactos ambientales negativos, producto del desarrollo de sus actividades de hidrocarburos, toda	Pluspetrol Norte S.A., deberá acreditar que realizó la limpieza del área afectada por la emergencia ambiental ocurrida en el – Km 80+850 del Oleoducto Corrientes. **Primera Obligación**	En un plazo no mayor de sesenta y cinco (65) días calendarios contados a partir del día siguiente de notificada la	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días calendarios contados desde el día siguiente de vencido el

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	**Plazo de cumplimiento**	**Forma y plazo para acreditar el cumplimiento**
vez se detectaron suelos impregnados con hidrocarburos, en el km 80+850 del Oleoducto Corrientes - Saramuro, Lote 8, generando daño potencial a la flora y fauna. **(Conducta infractora N° 2)**	**Medida correctiva N° 2**	presente Resolución.	plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que contenga la siguiente información: (iii) Detalle de las actividades de limpieza del área impactada. (iv) Cronograma de actividades ejecutadas. Fotografías fechadas y georreferenciadas (en coordenadas UTM WGS 84) de las actividades ejecutadas, así como del estado final del área.
	El administrado deberá acreditar el adecuado manejo (transporte y disposición final) de los residuos sólidos peligrosos generados por las acciones de limpieza del área afectada. **Segunda Obligación** **Medida correctiva N° 2**		Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días calendarios contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, la siguiente información: (iii) Copias de los Manifiestos de Residuos Sólidos Peligrosos (iv) Certificados de disposición final de los residuos sólidos peligrosos generados producto de las actividades de limpieza y descontaminación del área afectada.

Elaboración: Dirección de Fiscalización Ambiental y Aplicación de Incentivos - DFAI

8. El 1 de abril de 2022, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, SFEM) notificó la Carta N° 00136-2022-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de marzo de 2022, mediante la cual se solicitó al administrado, información respecto a sus acciones en referencia a la medida correctiva N° 2 ordenada en la Resolución Directoral I y confirmada por el TFA.

9. El 08 de abril de 2022, por escrito con Registro Nº 2022-E01-032600, el administrado envió información en respuesta a la carta mencionada en el párrafo precedente.

10. El 21 de noviembre de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la SFEM el Informe N° 02881-2022-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **Informe de cálculo de multa**) mediante el cual determinó la multa coercitiva a imponerse por el incumplimiento de la única medida correctiva ordenada mediante

la Resolución Directoral I, la cual forma parte de la motivación del presente documento[4].

11. El 30 de noviembre de 2022, la SFEM remitió a la DFAI el Informe N° 01048-2022-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **informe de verificación**), mediante el cual se recomendó declarar el incumplimiento de la medida correctiva, informe que forma parte de la motivación del presente documento[5].

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:

    (i) Si corresponde rectificar el error material de la Resolución Directoral I.

    (ii) Si el administrado cumplió con la medida correctiva N° 2 ordenada mediante la Resolución Directoral I y confirmada por el TFA, misma que se encuentra descrita en el Cuadro N°1 del presente documento.

    (iii) Si, de ser el caso, se determina el incumplimiento de la misma, corresponde imponer la multa coercitiva respectiva.

III. ANÁLISIS

III.1. Rectificación de error material de la Resolución Directoral I

13. El numeral 212.1 del artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[6] (en adelante, TUO de la LPAG), refiere que los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.
14. De la revisión de la Resolución Directoral I, se advierte que, en el pie de página 1 se consignó como Registro Único de Contribuyente (en adelante, RUC) el número 20100128218; sin embargo, el número de RUC que le corresponde al administrado es el 20504311342.

---

4 **TUO de la LPAG**
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

5 Ídem.

6 **TUO de la LPAG**
Artículo 212°.- Rectificación de errores
212.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

15. En ese sentido, corresponde rectificar el error material contenido en la Resolución Directoral I, cuyo detalle fue mencionado en el considerando precedente, siendo que su rectificación consiste en la corrección de un error de tipeo, sin que por ello se vean alterados los aspectos sustanciales de su contenido o el sentido de la decisión expresada, correspondiendo rectificar el referido error material[7], de la siguiente manera:

Resolución Directoral N° 1582-2021-OEFA/DFAI

Donde dice:
(…)
[1] Registro Único de Contribuyentes N° 20100128218
(…)

Debe decir:
(…)
[1] Registro Único de Contribuyentes N° 20504311342
(…)

III.2. Análisis del cumplimiento de la medida correctiva N° 2 ordenada mediante Resolución Directoral I y confirmada por el TFA

16. El artículo 210° TUO de la LPAG[8] , establece que la Administración puede imponer multas coercitivas para la ejecución de determinados actos, siempre que se encuentren autorizadas por ley y que en esta se establezca la forma y cuantía de la multa.

17. Mediante la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**)[9], modificado por el Decreto Legislativo

---

7 En consecuencia, la Resolución Directoral I es plenamente eficaz desde la fecha de su notificación.

8 **TUO de la LPAG**
Artículo 210.- Multa coercitiva
210.1 Cuando así lo autoricen las leyes, y en la forma y cuantía que éstas determinen, la entidad puede, para la ejecución de determinados actos, imponer multas coercitivas, reiteradas por períodos suficientes para cumplir lo ordenado, en los siguientes supuestos:
a) Actos personalísimos en que no proceda la compulsión sobre la persona del obligado.
b) Actos en que, procediendo la compulsión, la administración no la estimara conveniente.
c) Actos cuya ejecución pueda el obligado encargar a otra persona.
210.2 La multa coercitiva es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas."

9 **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
Artículo 21.- Medidas cautelares (…)
21.5 El incumplimiento de una medida cautelar por parte de los administrados acarrea la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.
21.6 En caso de persistirse el incumplimiento se podrá imponer una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

Artículo 22.- Medidas correctivas (…)
22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental[10], se otorgó al OEFA la facultad de imponer multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas cautelares o correctivas dictadas, cuyo monto será no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT, debiendo ser cancelada en el plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

18. De acuerdo con lo establecido en el artículo 23° de la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, **RPAS**)[11], el incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, las que se impondrán de manera sucesiva e ilimitada hasta que se cumpla con la medida, sin que proceda la interposición de recurso impugnativo alguno.

19. El literal d) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, señala que la **DFAI** tiene la facultad de imponer multas coercitivas por el incumplimiento de las medidas administrativas dictadas por el OEFA.

20. Asimismo, en virtud de lo establecido en el numeral 21.1 del artículo 21° del RPAS[12], la SFEM, en su calidad de Autoridad Instructora, está facultada para

---

22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada.

10 **Decreto Legislativo N° 1389, que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
Disposiciones Complementarias Finales
Artículo 3.- Incorporación de la Noventa Disposición Complementaria Final a la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental"
Incorporarse la Novena Disposición Complementaria Final a la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en los siguientes términos:

Disposiciones Complementarias Finales *(…)*
NOVENA.- Facúltese a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas en el ejercicio de sus potestades fiscalizadores y sancionadoras en materia ambiental, en el marco de los dispuesto en los artículos 21, 22 y 22-A de la presente Ley, mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad.
El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributario (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas.
Los montos recaudados por la imposición de las multas coercitivas constituyen recursos directamente recaudados y son destinados a financiar sus acciones de fiscalización ambiental.

11 **RPAS**
Artículo 23°.- Imposición de multas coercitivas por incumplimiento de medidas administrativas
23.1 El incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas genera la imposición de multas coercitivas de manera automática y sin necesidad de requerimiento previo, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 21.5 del Artículo 21° y el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
23.2 La Autoridad Decisora otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para el pago de la multa coercitiva, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.
23.3 En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida administrativa ordenada. 23.4 Frente a la imposición de una multa coercitiva no procede la interposición de recurso impugnativo.

12 **RPAS**

desarrollar labores de verificación de cumplimiento de medidas administrativas, cuando la Autoridad Decisora (DFAI) lo considere pertinente.

21. En ese sentido, el informe de verificación elaborado por la SFEM que sustenta y forma parte de la motivación de la presente Resolución[13], concluyó que el administrado no ha cumplido con la medida correctiva N° 2 ordenada mediante Resolución Directoral I y confirmada por el TFA, razón por la cual corresponde la imposición de una (1) multa coercitiva cuyo total asciende a 20.00 (veinte con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, el Decreto Legislativo N° 1389, y el literal d) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Rectificar el error material incurrido en la Resolución Directoral N° 1852-2021-OEFA/DFAI del 30 de julio de 2021, conforme se detalló en la presente Resolución.

Artículo 2.-Declarar el **INCUMPLIMIENTO** de la medida correctiva N° 2 ordenada a **Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación,** mediante la Resolución Directoral N° 1852-2021-OEFA/DFAI, la cual ha sido detallada en el Cuadro N° 2 del informe de verificación y de la presente Resolución, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

Artículo 3º.- Imponer a **Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación,** una (1) multa coercitiva cuyo total asciende a **20.00 (veinte con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento de la medida correctiva N° 2 ordenada mediante la Resolución Directoral N° 1852-2021-OEFA/DFAI, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, con el siguiente detalle:

Artículo 21°.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas
21.2 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación. (…).

13 **TUO de la LPAG**
(…)
Artículo 6°. Motivación del acto administrativo
6.1. La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

N°	Obligaciones de la medida correctiva	Multa coercitiva
1	Pluspetrol Norte S.A., deberá acreditar que realizó la limpieza del área afectada por la emergencia ambiental ocurrida en el – Km 80+850 del Oleoducto Corrientes. El administrado deberá acreditar el adecuado manejo (transporte y disposición final) de los residuos sólidos peligrosos generados por las acciones de limpieza del área afectada.	20.00 UIT
Total		**20.00 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) - DFAI

Artículo 4º.- Apercibir a **Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación,** al pago de la multa coercitiva en un plazo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación de la presente Resolución, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva, por lo que la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales, ello de conformidad con el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011 y el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5º.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 6º.- Apercibir a **Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación,** que el incumplimiento de la correctiva N° 2 ordenada en la Resolución Directoral N° 1852-2021-OEFA/DFAI, generará la imposición de multas coercitivas no menores a una (1) UIT ni mayores a cien (100) UIT que deberán ser pagadas en un plazo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto administrativo, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento, se impondrán nuevas multas coercitivas, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas correspondientes, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y el Decreto Legislativo N° 1389, Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 7°. Informar a **Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación,** que en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente Resolución, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA podrá verificar la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva N° 2 dictada mediante la Resolución Directoral N° 1852-2021-OEFA/DFAI. En caso se determinase la persistencia en el incumplimiento de la medida correctiva N° 2, se impondrán multas coercitivas, hasta que se acredite su cumplimiento, conforme lo establecido en el

numeral 22.5 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por el Decreto Legislativo N° 1389 que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 8º.- Notificar a **Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación,** la presente Resolución, el Informe de verificación y el informe de cálculo de multa, conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD.

Artículo 9º.- Informar a **Pluspetrol Norte S.A. en Liquidación,** que contra lo resuelto en la presente Resolución no procede recurso impugnatorio, conforme a lo establecido en el numeral 23.4 del artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: PASTOR HUMPIRI Juan Carlos FAU 20521286769 soft
Cargo: Director(e) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

JCPH/USMR/JAAP/gdlom/kacs

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 03086671"

03086671